

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-09/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: MARIBEL CHOLLET MORÁN.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23 DE MAZATLÁN Y CONCORDIA, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: BRISIA JANET CASTRO MEDINA Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a 18 de junio de 2018.

SENTENCIA que declara la **existencia** de las violaciones objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Morena en contra de Maribel Chollet Morán candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 23, postulada por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por hechos relacionados con la distribución de propaganda y pedimento del voto en el interior de los edificios destinados a la prestación de servicios públicos.



GLOSARIO

Autoridad instructora/ Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán y Concordia, Sinaloa.
Denunciado	Maribel Chollet Morán.
Denunciante	Partido Morena.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
PANAL	Partido Nueva Alianza.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 21 de mayo del presente año, el licenciado Martín Iván Martínez Muñoz, en su calidad de representante propietario del denunciante, presentó queja de hechos en contra de Maribel Chollet Morán, candidata a Diputada Local del Distrito Electoral 23 de Sinaloa, postulada por la Coalición conformada por los partidos PRI, PANAL y PVEM, por actos violatorios al párrafo cuarto del artículo 183 de la Ley Electoral Local.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día 21 de mayo del año en curso, la autoridad instructora recibió el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q-001/2018; el mismo día la Presidenta del Consejo Distrital consideró necesario realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 24 de mayo del año en curso, lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de mayo, con la comparecencia del quejoso y de las partes denunciadas por conducto de sus representantes legales



1.3 Primer acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia de investigación.

El día 22 de mayo del presente año, la Presidenta del Consejo Distrital procedió a revisar diversas páginas de internet, encontrando las siguientes notas: "Realiza Maribel Chollet campaña en Centro de Salud, a pesar de estar prohibido" en el portal del periódico Noroeste, "Maribel Chollet hace proselitismo en edificio gubernamental" en el portal de línea directa.

1.4 Segunda acta circunstanciada que se levanta de la diligencia de investigación.

El día 23 de mayo del presente año, la Presidenta del Consejo Distrital, procedió a revisar los periódicos de mayor circulación en Mazatlán, Sinaloa, en los cuales encontró que, el día 19 de mayo del año en curso, en el diario EL SOL DE MAZATLÁN se publicó una nota en la que, en la parte inferior de la página marcada como local 3 dice: "Demandarán a Chollet", mientras que en el periódico el NOROESTE de fecha veintiuno de mayo la comisionada se percató que en la parte final de las sección B, se encontraba una nota titulada: " Realiza Chollet campaña en lugar prohibido".



1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 28 de mayo el presente año, el Consejo Distrital remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.6 Radicación y Turno.

El día 29 de mayo del presente año el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave

TESIN-PSE-09/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrará debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

1.7 Sesión Jurisdiccional Pública.

El día 02 de junio del presente año, la Magistrada Ponente sometió a consideración del pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia, el cual fue votado y al no haber sido aprobado, se ordenó el retorno del expediente.

1.8 Retorno.

Mediante acuerdo emitido el 07 de junio del año en curso por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal Electoral, se retornó a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2018, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.



1.9 Acuerdo Plenario.

El 07 de junio del presente año se emitió Acuerdo Plenario en donde se ordenó devolver el expediente al Consejo Distrital Electoral, para que lo sustanciara correctamente, debiendo agotar la investigación de la queja Q-001/2018, y, no habiendo más diligencias que practicar, integrara el expediente y remitiera la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional.

1.10 Remisión del expediente a la Autoridad Instructora.

El 07 de junio de 2018 la autoridad instructora recibió la queja con el número de expediente Q-001/2018.

1.11 Diligencia de investigación.

El 08 de junio de 2018, la Arq. Mónica Saldívar Ríos y la Lic. Hermelinda León Cristerna, con el carácter de presidencia y secretaria del Consejo Distrital, realizaron la diligencia de investigación, a fin de dar fe de la existencia de los hechos denunciados señalados en el escrito de queja.

1.12 Emplazamiento y desahogo de audiencia.

El 09 de junio de 2018, la autoridad instructora ordenó emplazar a la denunciada y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 12 de junio del presente año, con la comparecencia de las partes.

1.13 Segunda Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 13 de junio el presente año, el Consejo Distrital remitió nuevamente el expediente a este Tribunal Electoral y anexó el informe circunstanciado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unido Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de medios local, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción III, de la Ley elector local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la supuesta violación en la distribución de propaganda electoral en el proceso electoral 2017-2018, prevista por el artículo 183 de la Ley Electoral Local.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia consistente en la presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, que establece que no podrá fijarse, colocarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas de los poderes del estado y en general en aquellos donde se presten servicios públicos, conducta atribuible a la parte denunciada, porque según su dicho, la denunciada y sus brigadistas habían ingresado al Centro de Salud Urbano de Mazatlán y al que pudieron observar que supuestamente estaban repartiendo volantes y pidiendo el voto a los pacientes que esperaban el servicio médico en el interior del hospital y que tal hecho fue grabado por brigadistas de nombre Usaín Hernández Coatzín y José de Jesús Rosales Déniz, con lo cual pretenden demostrar violaciones relacionadas con la distribución de propaganda electoral y pedimento



del voto, dentro de los edificios destinados a la prestación de servicios públicos.

3.2. Pruebas ofrecidas y diligencias.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

a) Por parte del denunciante:

Técnicas: Consistente en un disco con dos videos, referente a los hechos denunciados y dos notas periodísticas.

b) Por parte del Consejo Distrital:

Diligencias de investigación: Consultó algunos medios de comunicación a través de los siguientes links:

<https://www.noroeste.com.mx/publicaciones/view/realiza-maribel-chollet-campana-en-centro-de-salud-a-pesar-de-estar-prohibido-1129328>, <http://www.lineadirectaportal.com/movil/publicacion.php?id=383289&origen=t&seccionID=192&galeria=0&back=index.php>.

Asimismo, aportó dos notas periodísticas, una del periódico Noroeste de Mazatlán de fecha veintiuno de mayo y la otra del periódico el Sol de Mazatlán de fecha diecinueve de mayo.

Con fecha 08 de junio de 2018, la Arq. Mónica Saldívar Ríos y la Lic. Hermelinda León Cristerna, con el carácter de presidencia y secretaria del Consejo Distrital, realizaron la diligencia de investigación, a fin de

dar fe de la existencia de los hechos denunciados señalados en el escrito de queja, constituyéndose en el domicilio que ocupa el centro de salud urbano de Mazatlán Sinaloa, y levantando acta circunstanciada la cual señala lo siguiente:

"...Acto seguido procedimos a ingresar al centro de salud, con la intención de entrevistarnos con el Directo del hospital, para lo cual preguntamos la ubicación de la oficina del director, a una persona de sexo femenino que portaba uniforme de color blanco y que hacía así la función de asistente de consultorio, quien nos informó que siguiéramos por el pasillo hasta llegar a la otra puerta de cristal y dar vuelta a la izquierda y ahí se encontraba la oficina del directo, por lo que seguimos las indicaciones y una vez que estuvimos en la oficina del director, fuimos atendidas primeramente por la señorita Brenda Majarrez quien dijo ser enfermera, misma que nos preguntó el motivo de nuestra visita, a lo que le manifestamos que éramos personal de 23 Consejo Distrital, que necesitábamos hablar con el director para que él nos informara sobre los hechos denunciados, ocurridos el día 18 de mayo del presente año, en donde el quejoso aduce que, supuestamente MARIBEL CHOLLET MORAN y sus brigadistas ingresaron al centro de salud Urbano de Mazatlán, Sinaloa, repartiendo volantes y pidieron el voto a los pacientes que esperaban el servicio médico en el interior del hospital, manifestando la señorita Brenda, que en ningún momento se había presentado la candidata a ese hospital y que el director no se encontraba en ese momento toda vez que precisamente el día de hoy a las 14:00 horas tomaría protesta de su cargo como director el C. Andres Sidharta Hindú, por lo tanto él no podría responder a la información solicitada por las suscritas, toda vez que en la fecha de los hechos no trabajaba en centro de salud, a lo que le preguntamos la fecha en que el anterior director había dejado el cargo, respondiendo que fue a partir del día 6 de junio del presente año.

Enseguida entro a la sala de espera de la oficina del lugar en donde no encontrábamos, una enfermera quien dijo llamarse María de los Angeles Aguilar quien dijo ser la jefa de enfermeras de centro de salud, a quien igualmente se interrogó respecto a los hechos denunciados y respondiendo "aquí no ha entrado ningún partido político" y se retiró del lugar.

Posteriormente compareció al lugar una señorita quien dijo llamarse Araceli Delgado Mojica y asistente del subdirector del centro de salud, a lo que le preguntamos si podíamos hablar con el subdirector pero nos respondió que no se encontraba en el hospital en ese momento, preguntando en que nos podía ayudar, a lo que le manifestamos que necesitábamos información sobre los hechos ocurridos el día 18 de mayo del presente año,



aproximadamente a la 8:30 horas, investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados ante este 23 Consejo Distrital, en donde el quejoso aduce que, supuestamente MARIBEL CHOLLET MORAN y sus brigadistas ingresaron al centro de salud Urbano de Mazatlán, Sinaloa, repartiendo volante y pidieron el voto a los pacientes que esperaban el servicio médico en el interior del hospital, manifestando que a ella no le había tocado mirar nada al respecto a pesar de que su oficina se encontraba en la entrada del hospital a un lado de la farmacia.

...

... posteriormente y una vez que ya no había personas haciendo fila en la farmacia nos apersonamos a la ventanilla de dicha farmacia lugar en el que se encontraban tres personas una señora y dos caballeros quienes se negaron a dar su nombre, pero al ser interrogados respecto a la visita de la candidata a diputada MARIBEL CHOLLET MORAN y sus brigadas ingresaron al centro de salud Urbano de Mazatlán, Sinaloa, repartiendo volantes y pidieron el voto a los pacientes que esperaban el servicio médico en el interior del hospital, a lo que la señora respondió que MARIBEL CHOLLET MORAN si había estado en el interior del centro de salud saludando al personal y a los pacientes que se encontraban esperando la consulta, por su parte los dos caballeros que se encontraban en el interior de la farmacia y que se negaron a dar su nombre dijeron que un día sin recordar la fecha exacta pero que era aproximadamente como las 8:30 (ocho horas con treinta minutos) **la candidata a diputada MARIBEL CHOLLET MORAN acompañada de cuatro personas más entraron al centro de salud y la candidata saludo a los paciente que esperaban consulta en el centro de salud Urbano de Mazatlán, Sinaloa, y que repartieron unos abanicos**, por su parte la señora que se encontraba en la farmacia nos dijo que había mirado a Maribel Chollet ya que ella saludo porque la conoce por ser vecinas, y que saludo a los pacientes que se encontraban ese día en el hospital.

(Lo resaltado es propio)

c) Por parte de la denunciada, no se allegó prueba alguna.

3.3. Primer audiencia de pruebas y alegatos.

En la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 26 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron ante la autoridad instructora, encontrándose presentes el denunciante y los representantes de la parte denunciada.



3.4. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.

El 12 de junio del 2018 se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos en la que tanto el quejoso como los representantes propietarios de los partidos políticos PRI, PANAL y PVEM quienes también comparecieron como representantes de la denunciada MARIBEL CHOLLET MORAN, manifestaron en el uso de la voz que se les tuviera por reproducido lo manifestado en la audiencia de fecha 26 de mayo del presente año.

4. Marco normativo.

Respecto al caso que nos ocupa en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones o candidatos tratándose sobre fijar, colocar, pintar y distribuir en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

En la ley de Medios Local en el numeral 54 que serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y que no tengan las características de las documentales públicas, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En el artículo 55 de la norma referida se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en el artículo 61 las documentales privadas, las técnicas, la confesional, la testimonial,

los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.1 Valoración probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley Electoral Local.

Prueba técnica y privada: Se la da valor indiciario, con fundamento en el numeral 292 de la Ley Electoral Local 61 de la Ley de Medios Local, sólo alcanzan valor probatorio pleno, **como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

5. Caso concreto.

Para determinar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso consistente en que la candidata Maribel Chollet Morán violentó lo dispuesto en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local,

que establece que no podrá fijarse, colocarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas de los poderes del estado y en general en aquellos donde se presten servicios públicos; es necesario precisar la Litis, que en el caso consiste en que la denunciada y unos brigadistas ingresaron al Centro de Salud Urbano de Mazatlán, Sinaloa, repartieron volantes y pidieron el voto a los pacientes que esperaban el servicio médico en el interior del hospital y para acreditarlo ofreció un CD con dos videos y dos notas periodísticas.

En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 de junio de 2018, la prueba técnica consistente dos videos contenidos en un CD ofrecida por el quejoso, fue objetada por los representantes legales de la denunciada, señalando que la misma únicamente puede ser calificada con un valor indiciario y aducen que no son idóneas para probar los hechos que se denuncian, ya que a su decir, dichos videos no constituyen prueba alguna por no reunir los elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional, valora imagen, tiempo y transcripción de audio respecto de las pruebas técnicas.

VIDEO 1.

Contenido. Se aprecia lo siguiente:

- 1.** La entrada a un edificio con las letras "CENTRO DE SALUD MAZATLÁN" el logotipo de Sinaloa y del Sector Salud.
- 2.** El ingreso de la persona que graba el video al edificio.



3. Al interior del edificio el desplazamiento de un grupo de brigadistas con playeras blancas y con logotipos y colores del PRI.
4. La denunciada Maribel Chollet Morán saludando de mano a unas personas.
5. Un brigadista detrás de la candidata denunciada entregando un papel a dos personas que se encuentran sentadas, las cuales inmediatamente se abanican con dicho objeto.
6. La candidata se acerca a la cámara que está grabando y le dice: "¿Cómo están?, ¡buenos días!, ¡un gusto saludarle!, ¡que tenga bonito día!, ¡Dios le bendiga!, con permiso".

Tiempo de duración: 1.08 minutos.



VIDEO 2.

Contenido. Se aprecia lo siguiente:

1. A la candidata Maribel Chollet Morán saludando de mano a unas personas.
2. Una persona con una playera blanca con el nombre de Maribel Chollet Morán que pone a la cámara un volante con la foto de la referida candidata.
3. La persona que graba el video sale del edificio y se escucha lo siguiente:

Persona A. Transcripción: ¡ya le marqué!, ¡ya le tomé, pero me tomaron a mí ahí!.

Persona B. Transcripción: ¡Sí está bien, no pasa nada!

Tiempo de duración: 00.42 segundos.



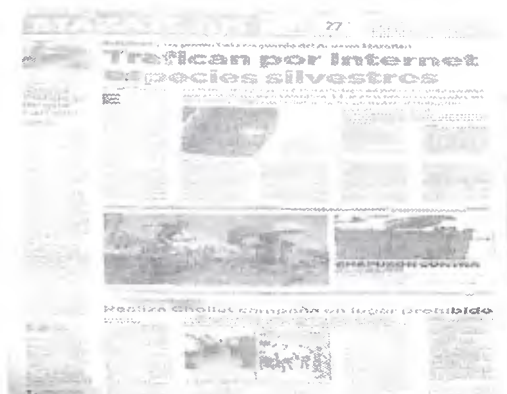
De las imágenes contenidas en el video 1, se advierte la distribución de documentos los cuales no se alcanza a apreciar su contenido.

En cuanto al video 2, en las imágenes se ve que la denunciada está saludando a unas personas, y que uno de los brigadistas pone a la cámara uno de los volantes que trae en sus manos en el cual se observa el nombre y foto de la candidata Maribel Chollet Morán.

En cuanto a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, consistentes en la consulta a los medios de comunicación locales en los links ofrecidos en el capítulo de pruebas, se confirma la existencia de los medios de comunicación electrónicos señalados.

Asimismo, la autoridad instructora verificó los periódicos locales donde se registraban las siguientes notas:

- **Del periódico Noroeste del día 21 de mayo.**



- Del periódico el Sol de Sinaloa de fecha sábado 19 de mayo.



Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA¹.

Por otro lado del escrito con el que la denunciada Maribel Chollet Morán comparece a dar contestación a la denuncia, se desprende que nunca niega que haya acudido al Centro de Salud, solo le limita a mencionar que su conducta "no implica por sí solo una violación, a la legislación electoral, puesto que el ingreso a dicho nosocomio puede obedecer a muchas finalidades", lo que para este juzgador es determinante el hecho que sí ingresó al Centro de Salud de Mazatlán, Sinaloa.

¹ 922656. 37. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55.

Además de la investigación realizada por la autoridad instructora el 08 de junio de 2018 se advierte que dos caballeros que si bien es cierto no se identificaron, ambos se encontraban al interior de la farmacia del Centro de Salud, mismos que manifestaron que vieron ingresar a la candidata Maribel Chollet Morán al Centro de Salud de Mazatlán, Sinaloa, saludando a las personas que ahí se encontraban y repartiendo unos abanicos.

En ese sentido, de las probanzas y constancias que integran el expediente descritas con antelación, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso los dos videos ofrecidos por el quejoso, la consulta a los medios de comunicación locales en los links ofrecidos en el capítulo de pruebas, las dos notas periodísticas, el acta circunstanciada realizada por la instructora en fecha 08 de junio de 2018, así como del escrito con el que la denunciada Maribel Chollet Morán comparece a dar contestación a la denuncia, para este juzgador se acredita la trasgresión al artículo 183 párrafo cuarto de la ley electoral local al haberse demostrado la distribución de propaganda electoral al interior del Centro de Salud de Mazatlán, Sinaloa.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que los medios probatorios que se hacen consistir en pruebas técnicas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; y en el caso que nos ocupa, estos medios probatorios



adquieren fuerza convictiva suficiente pues en principio adminiculadas entre sí, al observar su contenido se genera certeza de la existencia de la distribución de propaganda electoral al interior del Centro de Salud de Mazatlán, Sinaloa; y por otra parte, de la adminiculación con el contenido del acta circunstanciada, se potencializa su valor convictivo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**²

En ese sentido para adminicular las pruebas entre sí se deben tomar en cuenta los medios probatorios relativos a los videos, así como la investigación realizada por parte de la autoridad instructora con respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo:

- 1.** La grabación de los dos videos presentados como prueba técnica, fue realizada por dos colaboradores de la parte

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

denunciante, mediante los cuales para este juzgador se demuestra la distribución de propaganda electoral. Lo anterior, toda vez que, del análisis de las pruebas técnicas y actas de investigación realizadas por la autoridad instructora se acredita de manera fehaciente y se visualiza que un grupo de brigadistas que acompañaban a la candidata Maribel Chollet Morán hicieron entrega de material electoral consistente en abanicos en el interior del Centro de Salud Urbano de Mazatlán.

2. De la consulta en los links a periódicos electrónicos de la localidad y de las dos notas periodísticas como resultado de la investigación efectuada por la autoridad instructora se acredita la asistencia de la candidata en el Centro de Salud Urbano de Mazatlán.

b) Tiempo:

Del contenido de los dos videos y adminiculados con las notas periodísticas del Noroeste de Mazatlán de fecha 21 de mayo y del Sol de Mazatlán de fecha 19 de mayo, y del acta circunstanciada realizada por la instructora con fecha 08 de junio de 2018 se acredita la temporalidad de los hechos.

c) Lugar:

De la diligencia de investigación realizada por la instructora y de los videos se advierte que diversas personas manifestaron que vieron a la denunciada ingresar al Centro de Salud de la Ciudad



de Mazatlán, estar saludando a los pacientes que se encontraban en el interior del mismo y que repartieron abanicos.

Conforme a la valoración probatoria realizada se puede afirmar que la denunciada sí ingreso a un edificio destinado a la prestación del servicio público, y se advierte que la denunciada infringió la norma electoral al quedar demostrada la distribución de propaganda electoral en el interior del Centro de Salud de Mazatlán, Sinaloa, por lo que, para este Órgano Jurisdiccional se tiene por acreditada la violación al artículo 183 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local y al artículo 11 fracción IV del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Por todo lo anterior, es que este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que los hechos denunciados constituyen actos de difusión de propaganda electoral al interior del Centro de Salud de Mazatlán, Sinaloa, por tanto, se declara la **existencia** de la infracción imputada a la parte denunciada.



6. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad de la distribución de propaganda electoral en el interior del Centro de Salud en Mazatlán, Sinaloa, que transgrede lo establecido en el artículo 183 cuarto párrafo de la Ley electoral local al distribirse en el interior de las oficina, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

7. Individualización de la Sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de la denunciada, en su carácter de candidata a Diputada Local por el distrito 23 de Mazatlán, Sinaloa, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley electoral local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad



electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,³ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levisima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley electoral local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado la equidad en la contienda electoral, dado que inobservó la regla prevista en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley electoral local, particularmente aquella que le permiten la distribución de propaganda electoral en el interior de edificios destinados a la prestación de servicios.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Distribución de propaganda electoral en el interior de edificios destinados a la prestación de servicios.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se distribuyó el 18 de mayo del presente año.

c) Lugar. En el interior del Centro de Salud en Mazatlán, Sinaloa.



Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue distribuida en el interior del Centro de Salud en Mazatlán, Sinaloa.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que es una conducta contraria a la ley, esto, por la distribución de propaganda electoral en el interior del Centro de Salud en Mazatlán, Sinaloa, atribuibles a Maribel Chollet Morán contraviniendo lo dispuesto en el artículo 183 cuarto párrafo de la Ley electoral.



A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo primero de la Ley electoral local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la **candidata** denunciada

como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la distribución de propaganda electoral en el interior del Centro de Salud en Mazatlán, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta fue culposa;
- No se acredita beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley electoral local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁴

Sanción a imponer. Se determina que Maribel Chollet Morán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares

⁴ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁵

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en una **amonestación pública** establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley electoral local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se:

⁵ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

SE RESUELVE


PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial atribuida a la candidata a Diputada Local por el Distrito 23 Maribel Chollet Morán, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone a la C. Maribel Chollet Morán la sanción consistente en una **amonestación pública**.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo acordó por mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya y Verónica Elizabeth García Ontiveros con voto en contra de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL